

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado Ponente

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Radicado</b>	66001310500320100040702
<b>Ejecutante</b>	Laura Yolanda Carvajal de Aristizabal <b>sucesora procesal</b> de Edgar Aristizabal Cortés
<b>Ejecutado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”
<b>Asunto</b>	Apelación auto del <b>4-10-2022</b>
<b>Juzgado</b>	Tercero Laboral del Circuito
<b>Tema</b>	Niega parcialmente mandamiento de pago

**APROBADO POR ACTA No. 31 DEL 28 DE FEBRERO DE 2023**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 4 de octubre de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual niega parcialmente el mandamiento de pago, recurso que propone el ejecutante en el proceso ejecutivo Laboral promovido por **LAURA YOLANDA CARVAJAL DE ARISTIZABAL** como sucesora procesal de Edgar Aristizabal Cortés en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**., en el expediente radicado bajo el número **66001310500320100040702**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 22**

**I. ANTECEDENTES**

Con sentencia del 30 de abril de 2013<sup>1</sup>, la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, revocó la sentencia del 19 de agosto de 2011 proferida por el Juzgado 2° Adjunto del Juzgado 3°

<sup>1</sup> Archivo 12, CO02ApelaciónSentencia

Laboral del Circuito de Pereira<sup>2</sup>, condenando a la Federación Nacional de Cafeteros y a COLPENSIONES a lo siguiente:

“[...] SEGUNDO: CONDENAR a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia a trasladar al Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones las sumas correspondientes al cálculo actuarial de las semanas de cotización entre el 2 de septiembre de 1974 y el 31 de enero de 1984 del señor EDGAR ARISTIZABAL CORTES (q.e.p.d).

TERCERO: CONDENAR al pago del reajuste de la pensión de vejez del señor EDGAR ARISTIZABAL CORTES (q.e.p.d.), por parte del Instituto de Seguro Social”

CUARTO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de prescripción del pago por reajuste de la mesada pensional que resulte del pago por cálculo actuarial por parte del Instituto de seguros sociales por el tiempo comprendido entre el 3 de enero y el 6 de julio de 2006 [...]”

Mediante sentencia SL2912-2019 del 24 de julio de 2019<sup>3</sup> proferida por la Sala de Casación Laboral NO se casó la sentencia de segunda instancia y condenó a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia al pago de costas en sede de casación. Dicha sentencia quedó ejecutoriada el 6 de agosto de 2019.

En el presente asunto, se reconoció como sucesora procesal de Edgar Aristizabal Cortes, fallecido el 3 de septiembre de 2010 a la cónyuge Laura Yolanda Carvajal De Aristizabal.

#### **De la solicitud de ejecución.**

Mediante escrito del 11 de agosto de 2020, la parte actora solicitó la ejecución de la sentencia, comprendiendo **“los reajustes a las mesadas debidamente Indexadas, costas del proceso<sup>4</sup> y los intereses moratorios sobre las mismas, así como las mesadas que en el futuro se causen”** [archivo 01, C04Ejecutivo].

La solicitud de ejecución fue reiterada mediante escritos del 19 de noviembre de 2020 [archivo 12, C04Ejecutivo], 11 de febrero de 2021 archivo 17, C04Ejecutivo], 15 de abril de 2021 [archivo 23, C04Ejecutivo], 21 de octubre de 2021 [archivo 29, C04Ejecutivo], 9 de diciembre de 2021 [archivo 30, C04Ejecutivo], 2 de septiembre de 2022 [archivo 49, C04Ejecutivo].

Finalmente, esta Corporación mediante sentencia de tutela del 28 de septiembre de 2022, tuteló los derechos del accionante y ordenó al Juzgado

---

<sup>2</sup> Archivo 50, C01Ordinario

<sup>3</sup> Archivo 22, C03Casación

<sup>4</sup> Excluido de la solicitud de mandamiento por pago de título judicial [archivo 03, C04Ejecutivo]

Tercero Laboral del Circuito decidir la solicitud de mandamiento de pago [archivo 54, C04Ejecutivo].

## II. AUTO RECURRIDO

El Juzgado mediante decisión del 4 de octubre de 2022, dispuso proferir mandamiento ejecutivo a favor de la sucesión del señor Edgar Aristizábal Cortés y en contra de Colpensiones por las siguientes sumas de dinero:

Por **\$22'057.381**, por concepto de reajuste pensional modificando la tasa de reemplazo del 81% al 90%, desde el **3 de julio de 2006** hasta el **3 de septiembre de 2010**, luego de la actualización de la diferencia pensional y menos el descuento del 12% sobre cada mesada por concepto de aporte al subsistema de seguridad social en salud.

Por **11'582.927**, por concepto de indexación de las diferencias en las mesadas pensionales; derecho que la jurisprudencia le ha dado la connotación de universal dada la pérdida del valor del poder adquisitivo del dinero.

En lo que interesa al recurso, precisa la A quo que la solicitud de ejecución elevada por la sucesora procesal era viable, pero a favor de la sucesión intestada del titular del derecho, Sr. Edgar Aristizábal Cortes, requiriendo a la parte actora a que informara si la sucesión terminó y si se incluyó esta acreencia a efectos de conocer los herederos beneficiados.

Y concluye que no era viable ejecutar por intereses moratorios al no estar contenidos en la sentencia ni por los contenidos en el artículo 1617 del Código Civil. En cuanto a las mesadas futuras, refiriere que el derecho al reajuste pedido y concedido recayó en la pensión de vejez y las mesadas que en vida disfrutaba el causante, sin que fuera viable cualquier reajuste de derechos posteriores al no haber sido objeto de la decisión judicial que dio origen a este proceso especial para su recaudo.

## III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutante recurrió parcialmente la decisión a efecto de que se modificara el mandamiento ejecutivo para disponer orden de pago: **(i)** Por los reajustes de la pensión causada y sustituida a favor de la ejecutante entre el 4 de septiembre de 2010 y el 05 de agosto de 2019, fecha anterior a la ejecutoria de la sentencia, debidamente indexado a esta fecha, así como los reajustes causados entre el 6 de agosto de 2019 y la fecha de incorporación efectiva del reajuste de pensión; **(ii)** Por los intereses moratorios causados entre el 07 de agosto de 2019 y la fecha en que se

efectúe el pago total de la obligación y los causados del 07 de agosto de 2019 y la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

En sustento de lo anterior, indica que la accionante como sucesora procesal, asume la posición del causante y sigue siendo continuadora de la prestación, al habersele reconocido la pensión de sobrevivientes, por lo que la orden ejecutiva no podía restringirse a una suma determinada sino al reajuste mismo de la pensión de vejez sustituida a la sucesora procesal como supérstite del causante, y los intereses o indexación, solo se concretarían con la liquidación del crédito que deben presentar las partes en el momento procesal oportuno. Dicho de otra forma, considera que el reajuste a partir del 03 de julio de 2006, por tratarse de una prestación periódica y vitalicia que trasciende la vida del causante hasta la muerte de su cónyuge supérstite, debe comprender no solo las mesadas de la pensión de vejez reajustadas sino también las de la pensión de sobrevivientes.

En cuanto a los intereses moratorios, sustenta que si bien en el proceso declarativo no fueron ordenados, ello no impedía la solicitud y la orden de pago, en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, norma que sin discriminación alguna los consagra en el caso de mora en el pago de pensiones de cualquier índole, estando más que demostrado que Colpensiones no cumplió oportunamente la obligación y que además con la liquidación del título pensional pagado por la Federación Nacional de Cafeteros por valor \$368.152.115, estaban incluidos en el cálculo actuarial por lo que mal se haría en beneficiarse de los mismos, como si los recursos fueran de su propiedad para negar los que le corresponden a la ejecutante.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Para empezar, es competente esta Corporación para conocer de la alzada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 CPLSS. En ese sentido, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos del artículo 66A del CPTSS, esto es, ciñéndose a lo que es motivo de la apelación.

De acuerdo con los argumentos del auto recurrido y el recurso de apelación, pasa la Sala a resolver el problema jurídico consistente en determinar si hay lugar disponer la ejecución por las diferencias en el reajuste de la pensión reconocida y por la de sobrevivientes que disfruta la sucesora procesal, además de la indexación de la primera hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y a partir de allí, por los intereses moratorios.

Para resolver, es de mencionar que el artículo 100 de CPT y SS dispone que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación, entre otras, que se origine o emane de una decisión judicial firme, a su turno, el artículo 422 del CG, dispone que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

En este caso, no existe controversia alguna en que la obligación exigible emana de la sentencia ejecutoriada que dispuso, entre otros aspectos, el reajuste de la tasa prestacional de la pensión de vejez que venía disfrutando el Sr. Edgar Aristizábal Cortés desde el 7 de julio de 2006 – *atendiendo la prescripción declarada en el ordinal cuarto de la sentencia en firme*-. Además, dicho reajuste sobre la pensión de vejez reconocida se extiende hasta la data del deceso del pensionado, esto es, hasta el 3 de septiembre de 2010.

Ahora, acorde con los artículos 305 y 306 del CGP, aplicables en esta materia por remisión del artículo 145 del CPT y SS., una vez ejecutoriada la sentencia o providencia judicial que condena al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de demanda, puede solicitar la ejecución a continuación del proceso ordinario cuyo mandamiento ejecutivo debe librarse de manera concordante con la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Luego, cuando la obligación es la de pagar una suma líquida de dinero e intereses, dispone el artículo 424 *ibidem*, que la demanda puede versar sobre esa suma desde la exigibilidad hasta el momento de pago, entendiéndose por suma líquida la cantidad precisa o liquidable mediante operaciones aritméticas, aspecto que se desprende del inciso segundo de dicha disposición.

Para el caso que nos ocupa, tal y como en su momento lo determinó esta Corporación en la sentencia de tutela que ordenó al Juzgado Tercero Laboral del Circuito el proferimiento del mandamiento [archivo 54, C04Ejecutivo], el valor del reajuste era fácilmente determinable en tanto que se limitaba a aplicar la tasa prestacional que por la decisión pasó del 81% al 90% aplicable al IBL establecido en la resolución 4296 de 2006 que fue por valor de \$2.491.850, lo que implica que la mesada al 2006 por \$2.018.399 ascendía a \$2.242.665, generándose a partir de allí una diferencia por ese primer año de \$224.267, valor que para las anualidades subsiguientes, se establecen conforme a la variación del porcentaje del IPC, y se extiende

hasta el 3 de septiembre de 2010, momento en que se produjo el deceso del pensionado.

Entonces, nótese que la sentencia objeto de ejecución se circunscribe únicamente al pago del reajuste de la pensión de vejez reconocida primigeniamente al causante Edgar Aristizábal Cortés, por tanto, la orden de pago a librarse debe ser concordante con el derecho que, a través del proceso declarativo, dispuso el reconocimiento judicial contenido en la parte resolutive de la decisión, en tanto que la acción ejecutiva – *que no es declarativa de derechos* –, lo que busca es el cumplimiento del derecho ya reconocido lo que de suyo impide disponer órdenes de pago diferentes a aquéllos.

Por lo anterior, no es de recibo lo alegado por la parte ejecutante al pretender que la orden de pago en contra de Colpensiones se extienda hacia la pensión de sobrevivientes que afirma el togado, se causó a favor de la sucesora procesal del pensionado fallecido porque ese derecho como tal, no fue discutido ni ordenado en la sentencia que sirve de recaudo ejecutivo y, disponer otra cosa, implica ir en contravía del contenido del artículo 285 del CGP.

Por igual razón, tampoco es procedente disponer los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no solo porque no los contempló la sentencia sino porque además los negó. Se itera, el proceso ejecutivo no es el escenario para su discusión y cobro y por ello mismo, en estos procesos no se pueden involucrar conceptos que no fueron incluidos en las decisiones que se presentan como base del recaudo ejecutivo.

Con todo, se confirmará la decisión de primer grado y por la no prosperidad del recurso, se dispondrán costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

## **V. RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido el 4-10-2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de Colpensiones, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Costas en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de Colpensiones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b836f1adca43a034ff78e50ff0ef09f345817a67118f46bdf6970c9dfae18d0**

Documento generado en 06/03/2023 10:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>